



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP 569-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con quince minutos del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 11 de octubre del presente año, se recibió vía electrónica la solicitud de información 569-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Copia del Plan de Gobierno vigente, con el que se está trabajando. No el plan Cuscatlán”.

En fecha 14 de octubre del presente año, se previno al solicitante en el sentido de carecer de firma su solicitud de información. En fecha 15 de octubre del año en curso se remitió subsanación por parte del solicitante.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Privada de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 25 de octubre del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría Privada, en el que informó en relación al requerimiento respectivo, lo siguiente: *“Al respecto informo que se encuentra en el proceso final de emisión, por lo que podrá ser proporcionado al tener una versión impresa de este”*.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII□O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 2 letra de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

En ese sentido, se informa para el caso en concreto que la información solicitada no puede remitirse por encontrarse en el proceso final de emisión o generación, por lo que no es posible conceder el acceso a la información requerida en tanto esta se encuentre en proceso de generación.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** el acceso a la información consistente en: “Copia del Plan de Gobierno vigente, con el que se está trabajando. No el plan Cuscatlán”.

b) **Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese** la presente resolución en el medio señalado para dichos efectos.



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República